

| | | | |
|---|---|------------------------|--------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA | | | |
| TIPO DE PROCESO | | ACCION DE TUTELA | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | | 257543103002 202100134 | |
| ACCIONANTE | Edgar Molina Pedraza | | |
| ACCIONADOS | Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca | | |
| DERECHO | DEBIDO PROCESO | DECISIÓN | IMPROCEDENTE |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | | | |

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **Edgar Molina Pedraza**, en contra del **Juzgado Segundo (2º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/2Vx7ErX>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no se han vulnerado los derechos al accionante, refiere que las actuaciones se han adelantado conforme al debido proceso, arguye que se corrigió el yerro que dio origen a la tutela, finaliza manifestando que se ha generado una mora que ha sido puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. <https://bit.ly/3fu7jO5>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (2º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|---|------------------|
| 257543103002202100134 | |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

fundamentales al debido proceso del accionante dentro del proceso verbal de Entrega del Tradente al Adquirente con número de radicado 202000231, en el que funge como parte actora, incoada contra los señores **Rodrigo Montala Duran** y **Ebert Peralta Montiel**, al proferirse providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) que rechazó la demanda interpuesta, al no subsanarse dentro del término legal otorgado, aunado a la ausencia de atención al profesional del derecho para verificar la irregularidad.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso verbal de entrega del tradente al Adquirente radicado N°.257544189002 202000231. <https://bit.ly/3xpApEv>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|---|------------------|
| 257543103002202100134 | |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|---|------------------|
| 257543103002202100134 | |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante **Edgar Molina Pedraza**, se infiere que se trata de las irregularidades acaecidas por el auto que rechazó la demanda el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), así como la falta de atención, aun cuando ha pedido citas para poder estudiar su proceso, sin obtener respuesta, por lo que claramente se observa que no se cumple con el principio de inmediatez.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|---|------------------|
| 257543103002202100134 | |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el ítem “PRETENSIONES” que en resumen solicita se de trámite procesal del proceso objeto de Litis en sede constitucional, en consecuencia se admita la demanda, ya que en el término otorgado se subsana la misma, sin que esto diera lugar al rechazo.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente No. 257544189002 202000231, donde la parte actora es el señor EDGAR MOLINA PEDRAZA, en contra de RODRIGO MONTALA DURAN – EBERT PERALTA MONTIEL, así:

| FECHA | ACTUACIÓN |
|------------|---|
| | A folio 01, del expediente digital obra demanda y anexos interpuesta por el accionante. |
| 23/09/2020 | El despacho accionado, por medio de providencia inadmite la demanda otorgándole el término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo. |
| 05/10/2020 | Reposa en el expediente digital a folio certificado de envió de citación a notificación personal de los demandados. |
| 16/10/2020 | Por su parte el señor RODRIGO MONTAÑA DURAN, contesta la demanda dentro del proceso objeto de controversia. |
| 18/11/2020 | El despacho accionado, por medio de auto resolvió rechazar la demanda, considerando que la parte actora guardo silencio durante el tiempo otorgado para subsanar las falencias indicadas en providencia anterior. |
| 28/09/2020 | A folio 06, nombrado como Recurso de Reposición, el cual fue enviado por medio de la empresa enviamos comunicaciones S.A.S. y en sus anexos reposa envió del Auto, poder, demanda y anexos. https://bit.ly/2WOBngJ |
| 09/12/2020 | El profesional en derecho de la parte actora solicita cita al despacho accionado, como obra a folio 07 a 08 expediente digital. |
| | A folio 10, nombrado como solicitud parte actora, reposa nuevamente la subsanación de la demanda, presentada a folio 06. https://bit.ly/2WPg12R |
| | Por otra parte, y a folio 11 a 12, reposa las actuaciones realizada en sede constitucional, dentro de la presente acción constitucional. |
| 26/07/2021 | El despacho accionado, por medio de providencia revocó la decisión de la providencia del 18 de noviembre de 2020, y resolvió admitir la demanda. |

De conformidad a la inspección realizada al expediente digital, es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante **Edgar Molina Pedraza**, ya no se le esta vulnerando ningún derecho fundamental, por ende los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho accionado, al revocar la decisión que transgredida sus garantías al debido proceso, y con esto cumplir con los presupuesto legales y constitucionales dentro del proceso civil y al general.

Debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, esto no obsta para que el Juez analice en un todo que aspectos no fueron valorados o pudieron llegar a ser transgresores de normas de protección constitucional.

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|---|------------------|
| 257543103002202100134 | |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

Así pues, como se dijo anteriormente no sólo no se cumple con el principio de inmediatez, sino que además la Jueza de conocimiento profirió providencia revocando el auto que dio origen al presente instrumento constitucional por lo que se configura además la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

Ahora bien, considera este Despacho judicial pertinente y útil citar a la H. Corte Constitucional, en cuanto al tema de carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, pues el Alto Tribunal en la Sentencia T 038 - 2019 estableció:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|---|------------------|
| 257543103002202100134 | |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor **Edgar Molina Pedraza**, identificado con C.C. 79. 461.867 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255dadbfde45f9cdddb2f5f7eb13a1b4012826ffd5bbc1b46f6f7fea95672b97**
 Documento generado en 04/08/2021 10:25:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>